JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: Ejecutivo **076** 2022 0055

La asignación de la competencia de los asuntos está establecida por diversos factores, entre los que se encuentra el territorial que corresponde a la distribución de los procesos de igual naturaleza entre jueces que en principio podrían conocerlos, pero que, atendidas diversas circunstancias, como el domicilio del demandado, lugar de cumplimiento del contrato materia de la controversia, lugar de ubicación del bien involucrado en el conflicto, se fija en un juez que ejerce su jurisdicción en determinada parte del territorio nacional.

En el aludido factor existen unos fueros, como el caso de los asuntos originados por un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en los que de acuerdo con el numeral 3º el artículo 28 del C.G.P., "*es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*."

De lo que se desprende que en los asuntos a que alude la última disposición, existe una competencia concurrente, frente a la cual el actor puede realizar la respectiva selección.

Ahora bien, el lugar para la satisfacción del deber de prestación contenido en títulos valores es el que se prevé en ellos y en el evento de que no se determine "*será el del domicilio del creador del título*" (inc. penúltimo art. 621 C. de Co.).

Sobre el particular la jurisprudencia tiene dicho "(…) *resulta también, en principio, una opción de recibo, atendiendo que el domicilio de la ejecutante es Manizales, y que el inciso final del artículo 621 del Código de Comercio prevé, ciertamente, que "Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho –como acá ocurre-, lo será el del domicilio del creador del título".* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, CSJ AC3780, 14 de junio de 2017, exp. 00851-00.)

En el presente asunto, Aecsa S.A. promueve demanda ejecutiva en contra de Jeyson Daniel Márquez Hoyos, señalando que está domiciliado en Montería, Córdoba, y que el lugar de cumplimiento de la obligación lo era Bogotá, D.C.

Sin embargo, revisado el título valor soporte del recaudo allí no se expresó cuál sería el lugar de satisfacción del deber de prestación, pues el espacio destinado para tal fin se dejó en blanco.

De suerte, que se debe recurrir a la norma del Código de Comercio que refiere a que el sitio donde se atendería la obligación es el "*domicilio del creador del título*", es decir, la otorgante, quien fue el que signó el pagaré (art. 621-2, inc. 3º Código de Comercio), y que de acuerdo con la demanda es la ciudad de Montería, Córdoba, por tanto, es el juez municipal de ese lugar el competente para conocer del libelo.

En tales circunstancias, el juzgado acorde con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, factor territorial.

SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico y sus anexos al Juez Civil Municipal de Montería, Córdoba, previo las constancias del caso. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE[1].

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

[1] Providencia notificada mediante estado electrónico E-48 de 28 de marzo de 2022